Radicado**:** **080013153009-2017-00110-00**
Proceso**:** **EJECUTIVO**
Demandante: **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. "SERFINANSA", y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** como acreedor subrogatario
Demandado: **PUERTAS Y PORTONES LTDA., CLAUDIO SERRANO BOTERO Y NATALIA CRISTINA SERRANO BOTERO**

Señora Juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 5 de abril de 2021 se designó curador ad litem a los demandados, quien una vez notificado 6 de abril de 2021, contestó demandada en fecha 17 de septiembre de 2021, a través de email: fbarraza@lega.com.co. Por otro lado la parte actora mediante memorial fechado 19 de octubre de 2021, a través de email: oficabogadoamorales@gmail.com, solicita seguir adelante la ejecución y en escrito del 2 de septiembre de 2022 se dio impulso procesal. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, octubre 31 de 2021

Secretario
LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante SERVICIOS FINANCIEROS S.A. "SERFINANSA" identificada con Nit.860.043.186-6, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de PUERTAS Y PORTONES LTDA identificada con Nit.900251.759-2, CLAUDIO SERRANO BOTERO identificado con cedula de ciudadanía N°72.344.179, y NATALIA CRISTINA SERRANO BOTERO identificada con cedula de ciudadanía N°22.464.499

Acrédito como título de recaudo ejecutivo, pagaré N°90704-90805-93312, y con base en ello, el juzgado ordeno mandamiento de pago el día 31 de marzo de 2017, en el que se dispuso, entre otros aspectos, ordenar a los señores PUERTAS Y PORTONES LTDA, CLAUDIO SERRANO BOTERO, y NATALIA CRISTINA SERRANO BOTERO, pagar en el término de cinco (05) días a los señores SERVICIOS FINANCIEROS S.A. "SERFINANSA" la suma de $128.014.900,00, mas los intereses moratorios desde el día 18 de septiembre de 2016 hasta el día del cumplimiento de la obligación, y la suma de $3.313.077,00 por otros conceptos.

Mediante auto del dos (2) de abril de dos mil dieciocho se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS- FNG, como acreedor subrogatario de la entidad SERVICIOS FINANCIEROS S.A. "SERFINANSA" COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($64.007.450.oo), como parte de los derechos de acciones, privilegios y las costas que dentro de este proceso puedan corresponderle, junto con los derechos y beneficios contenidos en la prenda y demás accesorios que puedan corresponder a los derechos subrogados

Seguidamente la parte actora acreditó la constancia de la notificación enviada a la dirección física de los demandados PUERTAS Y PORTONES LIMITADA, CLAUDIO SERRANO BOTERO y NATALYA SERRANO BOTERO, donde consta que la empresa de correo Tempo Express S.A. no fue posible notificar a los demandados PUERTAS Y PORTONES LIMITADA, CLAUDIO SERRANO BOTERO, no obstante referente a la demandada NATALIA SERRANO BOTERO, se observa claramente que en certificado de Tempo Express de fecha 16 de abril de 2018 se hizo entrega de citación y el 13 de agosto de 2019, se hizo entrega de aviso de notificación, y mediante auto fechado 6 de septiembre de 2019 se dispuso emplazar a los demandados, y en auto fechado 5 de abril de 2021 se designó

curador ad litem a los demandados, quien una vez notificado 6 de abril de 2021, contestó demandada en fecha 17 de septiembre de 2021, a través de email: fbarraza@lega.com.co. Por otro lado, la parte actora mediante memorial fechado 19 de octubre de 2021, solicitó dictar sentencia.

Es importante tener en cuenta que la demandada NATALIA SERRANO BOTERO, si bien fue emplazada por error involuntario, ya esta se encontraba notificada en debida forma de conformidad con el artículo 291 y 292 del C. G.P., por lo que al notificársele por aviso conforme a la ley se le garantizó el principio de publicidad y derecho a la defensa, no obstante, se observa en el plenario que dicha demandada no contestó demanda ni excepcionó. Por otro lado, se observa en el libelo demandatorio que en el acápite de notificaciones se indicaron las siguientes direcciones electrónica para notificar a los demandados: PUERTAS Y PORTONES LIMITADA: Email: contabilidad@puertasyportones.com, CLAUDIO SERRANO BOTERO: Email: gerencia@puertasyportones.com, NATALYA SERRANO BOTERO: Email: serranonatalia77@gmail.com, de conformidad con el numeral 2°° del artículo 291 del C. G. P., al haberse notificado a los demandados antes del decreto 806 de 2020, pese a que se suministrara dirección electrónica de los demandados, la norma en comenta le indicada al actor que era optativo agotar notificación de cualquiera de las dos formas, por lo que no era imperativo tal notificación electrónica, por ello la notificación de os demandados se hizo en debida forma.

Se observa que si bien se contestó demanda por el curador ad litem, no se formularon excepciones de mérito, ni tampoco se ha presentado por los ejecutados recurso alguno contra el mandamiento de pago.

Por otro lado, mediante auto de la presente fecha, se acepta la cesión de derechos litigiosos, crédito y demás garantías que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. mediante memorial del 30 de enero de 2020.

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de mérito, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados PUERTAS Y PORTONES LTDA identificada con Nit.900251.759-2, CLAUDIO SERRANO BOTERO identificado con cedula de ciudadanía N°72.344.179, y NATALIA CRISTINA SERRANO BOTERO identificada con cedula de ciudadanía N°22.464.499, y a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. “SERFINANSA” identificada con Nit.860.043.186-6, y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. identificada con Nit.860.042.945-5, en la forma indicada en el auto de fecha 31 de marzo de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede28c5e9f052b73390c562d0a1896fcf38545bc8c13eca9c8a891d3d0e9ab87**
Documento generado en 03/11/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica